



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Marzo de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Agustín María Baró con D. Ventura Vidal sobre pago de maravedises, pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por el segundo de una providencia dictada por dicha Sala denegando el recurso de casación entablado por el mismo:

Resultando que deducida demanda por Baró para que Vidal le pagase 1.000 pesos fuertes y sus intereses, este la contradijo y propuso reconvencción contra el demandante; y sustanciado el juicio, por sentencia de vista, confirmatoria de la de primera instancia, se condenó á Vidal al pago de la cantidad reclamada, absolviéndose á Baró de la reconvenión:

Resultando que admitido el recurso de casación que interpuso Vidal, fundado en los arts. 1.012 y 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, Baró pretendió se llevara á efecto la sentencia y que para ello se determinase la cantidad que había de depositar, según lo prevenido en el art. 1.069 de la precitada ley:

Resultando que dada vista de aquella pretensión á Vidal solicitó que Baró prestara fianza y no depósito, la que cubriese la demanda y reconvenión sobre que había recaído la sentencia:

Resultando que acordado por la referida Sala que Baró depositase 30.000 reales, como así lo hizo, Vidal suplicó; y denegado el recurso por providencia de 6 de Julio de 1865, entabló contra esta el de casación, que también fué declarado sin lugar por auto de 13 de Julio siguiente:

Y resultando que Vidal apeló del referido auto denegatorio del recurso de casación, admitiéndose la alzada para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elío:

Considerando que el art. 1.024 de la ley de Enjuiciamiento civil exige, como requisito indispensable para la admisión de los recursos de casación que en los escritos donde se interpongan se cite la ley á la doctrina infringidas en la sentencia, cuando se fundan en alguna de estas causas, y que se exprese la omisión ó falta que se hubiere cometido cuando se fundan en alguna de las causas expresadas en el artículo 1.013:

Considerando que ninguna de esas circunstancias concurre en el escrito en que D. Ventura Vidal interpuso el recurso de casación contra la sentencia pronunciada en 6 de Julio de 1863, por la cual la Sala sentenciadora denegó una súplica:

Considerando por tanto que, aun siendo cierto que pudiera calificarse de definitiva dicha sentencia, sería improcedente la admisión del mencionado recurso con arreglo á lo preveido por el art. 1.025;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 13 de Julio de 1865; y mandamos se libre la correspondiente certificación para que por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona se provea conforme á derecho, respecto á la citación de las partes en cuanto al recurso de casación admitido á D. Ventura Vidal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Sebastián González Nandín.—Miguel de Nájera Mencos.—Felipe de Urbina.—

Eduardo Elío.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 13 de Marzo de 1866.—Francisco Valdés.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 17.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.

Remitiéndose por algunos Alcaldes á los Manicomios enfermos que padecen enajenación mental, sin preguntar ántes si hay localidad donde colocarlos, barriendo de este modo los

gales que rigen para estos casos; y considerando que esta marcha proporciona gastos sin fruto y mucha incomodidad á los enfermos que después de un largo y penoso viaje llegan á los hospitales y se encuentran sin asilo por falta de celdas, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de esta provincia que se abstengan de remitir á los Manicomios enfermos de ninguna clase sin que ántes se acuerde por este Gobierno lo que proceda y se depure suficientemente si deben sufragarse los gastos de estancias por los interesados ó la provincia.

Guadalajara 12 de Abril de 1866.

El Gobernador accidental,
José de la Casa y Robles.

Núm 18

Cuentas.—Negociado 2.

Los responsables á la rendición de las cuentas de Pósitos en que los pueblos de esta provincia se hallan en descubierto, procederán en cumplimiento de lo que previne en mi circular e 7 de Febrero último, insertarla en el Boletín oficial núm. 98 de 14 de dicho mes, á rendirlas y presentarlas en este Gobierno hasta el dia 30 del corriente mes; en la inteligencia de que aquellos que no cumpliesen en este plazo, quedarán incursos desde 1.º de Mayo próximo en una multa diaria de un escudo hasta su presentación en este Gobierno.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán conocimiento de esta circular á los interesados que aun no hayan cumplido con dicho servicio.

Guadalajara 13 de Abril de 1866.

El Gobernador accidental,

SECCIONES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE GUADALAJARA.

RECAUDOS DE INTERES COMUN.																	
CONCEDIDOS		para		AUMENTO		de		Bajas		de los recar-		Líquido á repartir		Aumento		TOTAL	
Municipales.		Provinciales.		á cuenta de los que se conceden de 8 de Junio de 1859 en con arreglo á los arts. 24 y 61 de los distritos que han dis- la reconstrucción de 8 de Junio de puesto del todo ó parte de 1867 y art. 37 de la Real orden este fondo en el año eco- nómico de 1866.		que ha de repartirse.		de los recar-		gos por los		Líquido á repartir		del premio de cobranza.		GENERAL	
Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.
Quinta parte de aumentos para imprevistos con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 en la reconstrucción de 8 de Junio de 1867 y art. 37 de la Real orden este fondo en el año económico de 1866.																	
132.112	15.945	16.398	826	453	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
4.239	511	511	"	179	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
6.774	817	817	"	8.773	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
5.945	717	717	"	77.011	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
4.264	514	514	"	32.029	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
6.280	757	757	"	16.064	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
17.057	2.058	2.058	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
26.452	3.192	3.192	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
24.039	2.901	2.901	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
7.270	877	877	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
4.251	513	513	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
42.245	5.098	5.098	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
9.801	1.182	1.182	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
15.945	511	511	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
4.239	817	817	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
6.774	717	717	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
5.945	514	514	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
4.264	514	514	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
6.280	757	757	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
17.057	2.058	2.058	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
26.452	3.192	3.192	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
24.039	2.901	2.901	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
7.270	877	877	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
4.251	513	513	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
42.245	5.098	5.098	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
9.801	1.182	1.182	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
15.945	511	511	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
4.239	817	817	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
6.774	717	717	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
5.945	514	514	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
4.264	514	514	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
6.280	757	757	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
17.057	2.058	2.058	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
26.452	3.192	3.192	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
24.039	2.901	2.901	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
7.270	877	877	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
4.251	513	513	"	16.290	250	16.890	791	16.398	826	16.890	791	16.398	826	16.890	791	19.586	558
42.245	5.098</td																

RECARGOS DE INTERÉS COMUN.

Importa la riqueza imponible 4.725.027 escudos, y la contribución 570.201 escudos. — José Caver y Olivares. Guadalajara 28 de Marzo de 1866.

RECARGOS DE INTERÉS COMUN.